

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

DISTRIBUIDORA MÉDICO TÉCNICA LA UNIÓN, S.A. DE C.V.
VS
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN HIDALGO DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-069/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4387 /2013.

México, D. F. a, 7 de agosto de 2013.

RESERVADO: En su totalidad el expediente
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 11 de febrero de 2013
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.
Martha Elvia Rodríguez Violante.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano."

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa DISTRIBUIDORA MÉDICO TÉCNICA LA UNIÓN, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito fechado en el mes de febrero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 11 del mismo mes y año, el [REDACTED] representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA MÉDICO TÉCNICA LA UNIÓN, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Hidalgo del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR017-T346-2012, convocada para la adquisición de insumos de conservación para el ejercicio 2013, específicamente en relación a la partida 07, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 1380001150900/DABCS/095/2013 de fecha 26 de febrero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 28 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Hidalgo del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/1207/2013 de fecha 14 de febrero de 2013, manifestó que con la suspensión de la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-069/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4387 /2013.

- 2 -

Licitación Pública Internacional número LA-019GYR017-T346-2012 y de los actos que de ella deriven, específicamente respecto de la partida impugnada, no obstante que los bienes objeto de la contratación, específicamente de la partida número 7 equipo médico, son necesarios para efectuar la reparación de los equipos que presenten alguna anomalía durante el ejercicio presupuestal 2013, a la fecha se cuenta con stock suficiente para abatir una necesidad emergente, por lo que no se causaría perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público; atenta a lo anterior, esta Área de Responsabilidades, considerando lo informado por el área convocante mediante oficio número 00641/30.15/1572/2013 de fecha 04 de marzo de 2013, determina decretar la suspensión del procedimiento de contratación de mérito, y de los actos que de ella deriven, asimismo, es de señalarse que la convocante deberá de preservar la materia en el presente procedimiento, esto es que deberán de quedar las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido de la resolución que se dicte en el presente asunto. -----

- 3.- Por oficio número 1380001150900/DABCS/095/2013 de fecha 26 de febrero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 28 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Hidalgo del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/1207/2013 de fecha 14 de febrero de 2013, manifestó que la firma del contrato se efectuó el 11 de febrero 2013, asimismo informó lo relativo al tercero interesado, a quien por oficio número 00641/30.15/1573/2013 de fecha 04 de marzo de 2013, esta Autoridad Administrativa, le otorgó su derecho de audiencia a la empresa SERVICIOS MÉDICOS Y TÉCNICOS, S.A. DE C.V.; a efecto de que manifestara por escrito lo que a su interés convenga. -----
- 4.- Por oficio número 1380001150900/DABCS/105/2013 de fecha 04 de marzo de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 05 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Hidalgo del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio 00641/30.15/1207/2013 de fecha 14 de febrero de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: Conceptos de Violación. El Juez no esta Obligado a Transcribirlos. (Transcrito líneas anteriores). -----
- 5.- Por escrito de fecha 19 de marzo de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 20 del mismo mes y año, el [REDACTED] representante legal de la empresa SERVICIOS MÉDICOS Y TÉCNICOS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, en el asunto que nos ocupa, compareció a desahogar por escrito el derecho de audiencia concedido mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/1573/2013 de fecha 04 de marzo de 2013, manifestando lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: Conceptos de Violación. El Juez no está Obligado a Transcribirlos. (transcrito líneas anteriores). -----
- 6.- Por acuerdo de fecha 17 de junio de 2013, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51 de la Ley Federal de



- 3 -

Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro, tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de la empresa DISTRIBUIDORA MÉDICO TÉCNICA LA UNIÓN, S.A. DE C.V., en su escrito fechado en febrero de 2013; las del área convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 4 de marzo de 2013; y las de la empresa SERVICIOS MÉDICOS Y TÉCNICOS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, en su escrito de fecha 19 de marzo de 2013, las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----

- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente en que se actúa y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/3354/2013, de fecha 17 de junio del 2013, esta Autoridad puso a la vista de la empresa DISTRIBUIDORA MÉDICO TÉCNICA LA UNIÓN, S.A. DE C.V., promovente de la instancia de inconformidad, así como de la empresa SERVICIOS MÉDICOS Y TÉCNICOS, S.A. DE C.V., tercero interesado, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formulen por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgados a la empresa DISTRIBUIDORA MÉDICO TÉCNICA LA UNIÓN, S.A. DE C.V., promovente de la instancia de inconformidad, así como a la empresa SERVICIOS MÉDICOS Y TÉCNICOS, S.A. DE C.V., tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 10.- Por acuerdo de fecha 26 de julio de 2013, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-069/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4387 /2013.

- 4 -

segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 66, 73 y 74 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 2012. -----

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR017-T346-2012, de fecha 1° de febrero de 2013.-----

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que el Instituto quebrantó lo dispuesto en los artículos 16 y 134 Constitucional, 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los numerales 6, 6.1, 6.2, 6.3 y sus anexos de las Bases de la Licitación de mérito, al haber emitido un fallo totalmente arbitrario carente de fundamentación y motivación, adjudicando de forma ilegal la partida 7, referente a equipo médico a la empresa SERVICIOS MÉDICOS Y TÉCNICOS, S.A. DE C.V.-----

Que a criterio de la convocante el participante SERVICIOS MÉDICOS Y TÉCNICOS, S.A. DE C.V., es el único que cumple con lo solicitado en las bases de la licitación en comento, situación a todas luces desacertada, pues tal y como se aprecia de las constancias que obran en el expediente de licitación que se impugna, si bien su mandante en el renglón 132, ofertó un producto distinto al solicitado, así como también el participante José Antonio Esquivel Ugalde, tuvo errores en diversos renglones de su propuesta técnica, lo cierto es que también el participante SERVICIOS MÉDICOS Y TÉCNICOS, S.A. DE C.V., en lo correspondiente al renglón 36 ofertó un producto de marca distinta a la solicitada, es decir, el participante adjudicado ofrece una extensión para sensor de saturación de oxígeno "MARCA DATEX" 400, siendo que las marcas solicitadas por la convocante eran DASH, MARQUETTE O GENERAL ELECTRIC. -----

Que así las cosas, la convocante emitió el acta de fallo de forma ilegal, toda vez que el participante SERVICIOS MÉDICOS Y TÉCNICOS, S.A. DE C.V., como su representada, no cumplieron con lo establecido en las bases de licitación, al ofertar ambos participantes, productos diversos a los solicitados, así se trate de un solo renglón, lo cierto es que ambos participantes no cumplieron con lo solicitado por la convocante, emitiendo en consecuencia un fallo parcial que favorece rotundamente al participante adjudicado, siendo esto ilegal por trasgredir lo dispuesto por el punto 6.2 inciso I, de las bases concursales, así como también infringió lo establecido por los numerales 36 Bis y 37 de la Ley de la materia y lo dispuesto en los artículos 16 y 134 Constitucional. -----

Que por otro lado, y de forma totalmente arbitraria, la convocante determina igualmente desechar su propuesta porque no presentó el escrito en papel membretado en que los distribuidores que lo respaldan manifiesten bajo protesta de decir verdad que son distribuidores exclusivos de las marcas que están respaldando, ante ello es de señalarse que su representada exhibió, de forma cabal y oportuna en la etapa destinada para ello, escrito membretado directamente por el fabricante, en el cual bajo protesta de decir verdad, autoriza y respalda a su mandante para poder distribuir y comercializar sus productos. Ahora bien, resulta menester señalar, que si bien es cierto su representada no tiene una exclusividad con el fabricante, también lo es que la exclusividad no representa un impedimento o causal de insolvencia, toda vez que acorde a como lo establece el numeral 6 inciso C) de las bases concursales, pueden ser participantes los que presenten "carta de exclusividad", o bien, documentación que acredite ser distribuidor autorizado. -----

Que en tal virtud, se demuestra una vez más la ilegalidad del acta de fallo emitida por la convocante, por haber declarado no solvente a su representada, argumentando injustamente el incumplimiento al numeral 6 inciso C) situación que se ha señalado, en la especie no se cumple,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-069/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4387 /2013.

- 5 -

por lo que deberá de exhibir lo ofertado por su representada; en conclusión, resulta extremadamente notorio que el fallo carece de toda legalidad, ello en virtud de que la convocante decide adjudicar la partida 07 al participante SERVICIOS MÉDICOS Y TÉCNICOS, S.A. DE C.V., no obstante que tanto el adjudicado como su representada incumplieron de igual forma con los requisitos establecidos en la convocatoria contenidos en los numerales 6, 6.1, 6.2 y 6.3 y sus anexos, así como los que se derivaron del acto de la junta de aclaraciones, afectándose así la solvencia de la proposición presentada por cada participante. -----

La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló: -----

Que en la convocatoria a la licitación de mérito, en su anexo número 1 se respondió por cuanto a la partida número 7, renglón 36, lo siguiente: **PARTIDA 7.- EQUIPO MEDICO, RENGLÓN 36 Extensión para sensor de saturación de oxígeno dash 4000 PZA**; así mismo y por cuanto a las marcas de los bienes, en la pregunta número 1 del licitante M&M SERVICIOS Y SUMINISTROS, S.A. DE C.V., cuestionó lo siguiente: *Las marcas y líneas requeridos para cada una de las partidas, se encuentran establecidos en el Anexo No. 1 "Requerimiento", mismas que serán evaluadas en igualdad de condiciones, ya que el licitante deberá ofertar en estricto las solicitadas en el mismo, a fin de evaluar en igualdad de condición, con excepción de la Partida 2 "Pintura" la referencia se hace respecto a los colores de las líneas señaladas para tener los tonos más aproximados; igualmente a la respuesta IMSS No. 104 del licitante PROIMPER, S.A. DE C.V., se contestó: A efecto de evaluar a los licitantes bajo las mismas condiciones, considerando la experiencia del área usuaria respecto a la calidad, rendimiento, durabilidad y garantía de las marcas solicitadas, se solicita ofertar las marcas indicadas en el requerimiento, así como en base a las aclaraciones realizadas en el presente evento.* -----

Que así las cosas, se tiene que para todas las partidas, excepto la 2 PINTURA, se solicitó a los licitantes ofertar las marcas y líneas requeridas para cada una de las partidas establecidas en el Anexo No. 1 de la convocatoria; y específicamente por cuanto a la partida 7 "Equipo Médico", renglón 36 se tiene que se solicitó lo siguiente: *"Extensión para sensor de saturación de oxígeno dash 4000"*, por lo que resulta falsa la afirmación del inconforme de que *"... LAS MARCAS SOLICITADAS POR LA CONVOCANTE ERAN DASH, MARQUETTE O GENERAL ELECTRIC..."*; ya que puede cotejarse tanto en la convocatoria como en el acta de junta de aclaraciones, en el apartado de requerimiento (Anexo No.1), que nunca se precisó que el insumo solicitado debería ser de la *MARCA DASH, MARQUETTE O GENERAL ELECTRIC*. Esto, considerando que no obstante a que el concepto señala *"Extensión para sensor de saturación de oxígeno dash 4000"*, el término *"dash 4000"* es más bien el modelo del equipo al que la extensión para sensor de saturación de oxígeno está destinado. Esto se puede corroborar consultando la página de internet con dirección http://ecologymedical.com/index.php?route=product/product&product_id=75, en la que aparece el equipo monitor de signos vitales cuyo fabricante lo es General Electric, y que especifica ser *MODELO MARQUETTE DASH 4000*, así como el Registro Sanitario No. 0675E2003 SSA correspondiente al citado equipo en el que se clarifica que el término *"DASH 4000"* es el modelo del equipo y no una marca. -----

Que si se constata la marca ofertada por el licitante SERVICIOS MEDICOS Y TECNICOS, S.A. DE C.V., en su propuesta económica, tal y como lo señala el inconforme y aparece en el acta de fallo lo fue la marca *"DATEX", modelo 4000 y no 400*, como se señala en el escrito de inconformidad; misma que se corresponde, dada la fusión de las empresas *GENERAL ELECTRIC Y DATEX OHMEDA*, a la marca del equipo monitor modelo *DASH 4000*; motivo por el cual el área técnica

M

C

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-069/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4387 /2013.

- 6 -

revisora consideró a dicha marca DATEX como aceptable, puesto que se correspondía a la marca del equipo (e insumo) del modelo o línea solicitada.-----

Que en las bases de licitación que rigen a la convocatoria y en el segundo acto de junta de aclaraciones se solicitó respecto al numeral 6 inciso c) de la convocatoria, lo siguiente: en tratándose de licitantes que oferten bienes de origen Nacional, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad, en el que suscribiesen, de manera conjunta con el fabricante de los mismos o distribuidor mayorista, que los bienes que ofertan son de origen nacional y cumplen con lo establecido en el artículo 28, fracción I, de la Ley de la materia, así como en caso de presentar el escrito signado por distribuidor mayorista (mayoritario) debería presentarse escrito en papel membretado de dicho distribuidor donde manifestase bajo protesta de decir verdad que era distribuidor exclusivo de las marcas respaldadas y/o se acreditara documentalmente que el distribuidor mayorista era justamente proveedor autorizado por el propio fabricante para la venta y distribución de sus marcas. -----

Que de acuerdo a la documentación presentada por el licitante DISTRIBUIDORA MEDICO TÉCNICA LA UNION, S.A. DE C.V., para acreditar el numeral 6 inciso C) de la convocatoria, éste presentó 10 escritos suscritos por él mismo y por los representantes de las empresas MANUFACTURERA ALEAR, S.A. DE C.V., GRUPO ARIGMED, S. DE R.L. DE C.V., NEW BATTERY, FABRICA DE INSTRUMENTOS Y EQUIPOS, S.A. DE C.V., SERVI TEC, SILICONES Y HULES, S.A. DE C.V., RESISTENCIAS ELECTRICAS GARCIA, PRODUCTOS WATSON Mc. DANIEL, S.A. DE C.V., TECNICA HOSPITALARIA ALBATRAS, S.A. DE C.V., y MANUFACTURAS ADHOS, S.A. DE C.V.; sin exhibir o presentar mayor documentación en la cual los distribuidores mayoristas manifestasen bajo protesta de decir verdad que eran distribuidores exclusivos de las marcas respaldadas y/o se acreditara documentalmente que tales distribuidores mayoristas eran justamente proveedores autorizados por el propio fabricante para la venta y distribución de sus marcas; precisándose que para el caso de las cartas signadas por los representantes de NEW BATTERY, SERVI TEC, RESISTENCIAS ELECTRICAS GARCIA y TECNICA HOSPITALARIA ALBATRAS, S.A. DE C.V., cuyos escritos de respaldo presentó el citado licitante para acreditar el numeral 2.2 de la convocatoria, se visualiza que se trata de distribuidores y no de fabricantes de los bienes ofertados. -----

Que el licitante inconforme debió presentar los escritos suscritos por éstos en los que bajo protesta de decir verdad manifestaran que eran distribuidores exclusivos de las marcas respaldadas y/o se acreditara documentalmente que tales distribuidores eran justamente proveedores autorizados por el propio fabricante para la venta y distribución de sus marcas (siendo algunas de las marcas que se respaldan las de Welch Allyn, Concentrix, Champion, Titan, Medidental, Felhmex y Erbe, entre otras); por lo que resulta falsa la afirmación del inconforme de que su representada "exhibió, de forma cabal y oportuna y en la etapa destinada para ello, escrito membretado **directamente por el fabricante**, en el cual bajo protesta de decir verdad, autoriza y respalda a su representada DISTRIBUIDORA MÉDICO TÉCNICA LA UNIÓN, S.A. DE C.V. para poder distribuir y comercializar sus productos." de tal suerte que, al no haber acreditado el licitante inconforme fehaciente y completamente los manifiestos solicitados en el numeral 6 inciso C) de acuerdo a las precisiones efectuadas en la junta de aclaraciones respecto a los distribuidores mayoristas o mayoritarios, éste incumplió con el citado numeral de la convocatoria.-----

Que como ya se manifestó el licitante DISTRIBUIDORA MEDICO TECNICA LA UNION, S.A. DE C.V., no cumplió con los requisitos de la convocatoria, ya que no presentó los escritos suscritos por sus distribuidores donde manifestasen bajo protesta de decir verdad que eran distribuidores exclusivos de las marcas respaldadas y/o se acreditara documentalmente que los mismos eran

MG

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-069/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4387 /2013.

- 7 -

justamente proveedores autorizados por el propio fabricante para la venta y distribución de sus marcas; habiendo presentado sólo los 10 escritos suscritos por él mismo y por los representantes de: MANUFACTURERA ALEAR, S.A. DE C.V., GRUPO ARIGMED, S. DE R.L. DE C.V., NEW BATTERY, FABRICA DE INSTRUMENTOS Y EQUIPOS, S.A. DE C.V., SERVI TEC, SILICONES Y HULES, S.A. DE C.V., RESISTENCIAS ELECTRICAS GARCIA, PRODUCTOS WATSON MC. DANIEL, S.A. DE C.V., TECNICA HOSPITALARIA ALBATRAS, S.A. DE C.V. y MANUFACTURAS ADHOS, S.A. DE C.V.; sin otra documentación adicional o complementaria a tal numeral o inciso; finalmente y respecto a la afirmación del inconforme de que "... la convocante omitió emitir el fallo en base a lo establecido por el artículo 37, fracción IV de la ley de la materia..." se manifiesta ante esa autoridad que dicha afirmación también resulta falsa, ya que el fallo se encuentra debidamente fundado y motivado.-----

La empresa SERVICIOS MÉDICOS Y TÉCNICOS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado señaló lo siguiente:-----

Que es obvio que tanto su representada como el Instituto se han ceñido a las normas específicas de la licitación y se ha justificado claramente el desapego de la promovente del contenido de las bases; en efecto, si la fundamentación implica las normas legales aplicables al caso y la motivación implica que el sujeto se encuadre en la hipótesis normativa, se concluye que el Instituto no ha cometido violación alguna al artículo 16 Constitucional, pues ha señalado con precisión cuales son los preceptos legales aplicables al caso concreto para la asignación de la licitación y también ha establecido el porqué su representada es la empresa que cumple cabalmente con las expectativas de la misma, así como con las normas aplicables, sin dejar de considerar que cumple cabalmente con las especificaciones técnicas y de capacidad solicitadas en las bases concursales.-----

Que es de señalarse que conoce claramente el porqué no fue posible que se le asignara el producto de la licitación, pues establece de manera clara que su empresa en el renglón 132 ofertó un producto distinto al solicitado, es decir, que conoce los elementos de fundamentación y motivación que alega desconocer, siendo esta una confesión expresa de su parte, no encontrándose en posibilidades de continuar negando indiscriminadamente la fundamentación y motivación en el fallo que se asignó a su representada a la licitación por la que se compitió, por lo que es procedente que por este simple razonamiento se deje sin efectos su inconformidad y no se permita causar daños y perjuicios irreparables con la suspensión que ha sido concedida para todos los efectos legales conducentes.-----

Que por otra parte y complemento del párrafo que antecede, la empresa que se inconforma parece desconocer el mercado de los productos por los cuales se realizó la licitación, siendo esto así, puesto que su argumento tiende a establecer que su representada ofertó productos DATEX siendo que la licitación solicitaba productos DASH, MARQUETTE O GENERAL ELECTRIC, cuestión que es ociosa y carente de estudio, pues en el medio es sabido que la marca DATEX forma parte de los productos GENERAL ELECTRIC, situación que puede ser corroborada en las páginas de internet respectivas, en las cuales se puede ver claramente que se nombra como componentes de la marca GENERAL ELECTRIC como marca integrada GE DATEX OHMEDA, siendo esto suficiente para desvirtuar su argumento tendiente a demostrar que la marca ofertada es distinta de las solicitadas, por lo que procede que se declare infundada su inconformidad.-----

Que la empresa promovente señala claramente que incumple con el numeral 6 inciso C en razón de que no presenta el escrito en papel membretado en el que los distribuidores que lo respaldan, manifiesten bajo protesta de decir verdad que son distribuidores exclusivos de las marcas que



están respaldando o bien documentación alguna que los acredite como distribuidores autorizados por el fabricante. -----

Que es importante establecer también que en las actas de aclaraciones señaló la empresa inconforme que con independencia de la carta conjunta, se presente escrito en papel membretado del distribuidor mayorista donde manifieste bajo protesta de decir verdad que es distribuidor exclusivo de las marcas que están respaldando, sin embargo, en dicho acto se aceptó su solicitud y su observación, pero se señaló que debería acreditar documentalmente que el distribuidor mayorista era o es distribuidor autorizado por el fabricante para la venta y distribución de sus marcas, con lo que se acredita que la hoy inconforme sabe la fundamentación y motivación de su falta de solvencia. -----

IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en el acuerdo de fecha 17 de junio de 2013, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación: -----

- a) Las presentadas por el [REDACTED] representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA MÉDICO TÉCNICA LA UNIÓN, S.A. DE C.V., hoy inconforme en su escrito fechado 31 de enero de 2013 que obran a fojas 010 a la 047 del expediente en que se actúa, consistentes en: copia de la escritura pública número 63,565 de fecha 31 de enero de 1997, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa, copia de la escritura pública número 63,143 de fecha 20 de septiembre de 1996, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa. Así como la ofrecida en su capítulo de pruebas, en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de la materia, consistente en: Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR017-T346-2012, de fecha 1° de febrero de 2013. La presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones. -----
- b) Las presentadas por el Área Convocante que adjuntó con su Informe circunstanciado de hechos de fecha 4 de marzo de 2013, visibles a fojas 211 a la 461 del expediente en que se actúa, consistentes en: copia certificada del oficio número 138001150900/O.A/759/2012 de fecha 14 de diciembre de 2012 y anexo; copia certificada de la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR017-T346-2012; copia certificada del Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación antes citada, de fecha 9 de enero de 2013; copia certificada de la Segunda Junta de Aclaraciones de la Licitación de referencia, de fecha 10 de enero de 2013; copia certificada del Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación que nos ocupa, de fecha 18 de enero de 2013; copia certificada del oficio número 138001150900/OA/044 de fecha 28 de enero de 2013; copia certificada del Acta de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 1° de febrero de 2013; 1 copia de página Web, que contiene 2 caratulas; copia certificada del Registro Sanitario número 0675E2003 SSA de fecha 9 de junio de 2003; 4 copias de página Web; copia certificada del Anexo número 8 Proposición Técnico-Económica de la empresa SERVICIOS MÉDICOS Y TÉCNICOS, S.A. DE C.V.; copias certificadas de la propuesta de la empresa DISTRIBUIDORA MÉDICO TÉCNICA LA UNIÓN, S.A. DE C.V. -----
- c) Las ofrecidas por la empresa SERVICIOS MÉDICOS Y TÉCNICOS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado en su escrito de fecha 19 de marzo de 2013, visibles a fojas 479 a la 518 del expediente en que se actúa, consistente en: copia certificada de la escritura pública número 18,272 de fecha 05 de septiembre de 2001. -----

18

C

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-069/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4387 /2013.

- 9 -

V.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme, contenidas en su escrito fechado en febrero de 2013, relativas a la descalificación de su propuesta en el acto de fallo, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas; toda vez que el Área Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que el desechamiento de la propuesta de la empresa DISTRIBUIDORA MÉDICO TÉCNICA LA UNIÓN, S.A. DE C.V., en el Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR017-T346-2012 de fecha 1º de febrero de 2013, se encuentra ajustada a la normatividad que rige a la materia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen:-----

"Artículo 71.

... Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66."

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente al acta levantada para dejar constancia de la celebración del Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR017-T346-2012 de fecha 1ºed febrero de 2013, visibles a fojas 351 a la 430 de los presentes autos, que el área convocante adjuntó a su informe circunstanciado de hechos, de fecha 4 de marzo del 2013, se desprende que la propuesta de la empresa inconforme fue desechada al tenor siguiente: -----



ACTA DE NOTIFICACION DEL FALLO LICITACION PUBLICA MIXTA INTERNACIONAL. BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS No. LA-019GYR017-T346-2012 OBJETO DE LA LICITACION: ADQUISICIÓN DE INSUMOS DE CONSERVACIÓN PARA EL EJERCICIO 2013
--

En Mineral de la Reforma, Hgo., siendo las 13:00 horas del 01 de febrero de 2013, en la Sala de Licitaciones, de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en Calle Arboledas No. 115 Lotes 54 y 55, Fracc. Industrial La Paz C.P. 42080; se reunieron los servidores públicos y licitantes cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de Notificación del Fallo de la Convocatoria de Licitación indicada al rubro, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), así como lo previsto en el numeral 11 de la Convocatoria.

...DISTRIBUIDORA MÉDICA TÉCNICA LA UNIÓN, S.A. DE C.V.

INCUMPLE CON EL NUMERAL 6 INCISO C): ESTO EN RAZÓN DE QUE NO PRESENTA EL ESCRITO EN PAPEL MEMBRETADO EN EL QUE LOS DISTRIBUIDORES QUE LO RESPALDAN, MANIFIESTEN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SON DISTRIBUIDORES EXCLUSIVOS DE LAS MARCAS QUE ESTÁN RESPALDANDO, O BIEN DOCUMENTACIÓN ALGUNA QUE LOS ACREDITE COMO DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS POR EL FABRICANTE.

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.



INCUMPLE CON EL NUMERAL 6.2 INCISO I): ESTO EN RAZÓN DE QUE PARA EL RENGLÓN 132 OFERTA MARCA PHILLIPS Y SE SOLICITA OSRAM..."

Documental de la cual se desprende que la convocante determinó desechar la propuesta de la empresa DISTRIBUIDORA MÉDICO TÉCNICA LA UNIÓN, S.A. DE C.V., hoy inconforme, porque no presenta el escrito en papel membretado en el que los distribuidores que lo respaldan, manifiesten bajo protesta de decir verdad que son distribuidores exclusivos de las marcas que están respaldando, o bien documentación alguna que los acredite como distribuidores autorizados por el fabricante y porque para el renglón 132 ofertó marca Phillips y se solicita Osram. Desechamiento que tuvo su fundamento en el numeral 9.1 de la convocatoria, los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, así como en lo acordado en la junta de aclaraciones. Determinación de la convocante ajustada a la Convocatoria.

Lo anterior es así, toda vez que del estudio y análisis de las documentales que conforman el expediente en que se actúa, concretamente de la propuesta de la hoy inconforme, se desprende que no observó el anexo 1 requerimiento, específicamente lo correspondiente a la partida 7 renglón 132 y lo acordado en el acto de la junta de aclaraciones de fecha 10 de enero de 2013, en particular las preguntas marcadas con los numerales 6 y 104 formuladas por los licitantes M & M SERVICIOS Y SUMINISTROS, S.A. DE CV., y PROIMPER, S.A. DE C.V., respectivamente, visible a foja 309 a la 343 de los autos administrativos, en la que en la parte que interesa se acordó lo siguiente: -----

**ANEXO 1
REQUERIMIENTO**

"PARTIDA 7.- EQUIPO MEDICO

No.	DESCRIPCION	UNIDAD
...132	Foco 12v-50w marca osram No. De parte HLX 64610	PZA

ACTA DE SEGUNDA JUNTA DE ACLARACIONES

**LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO COBERTURA DE TRATADOS
No. LA-019GYR017-T346-2012**

OBJETO DE LA LICITACIÓN: ADQUISICIÓN DE INSUMOS DE CONSERVACIÓN

En Mineral de la Reforma, Hgo., siendo las 15:00 horas, del 10 de Enero del 2013, en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en: calle Arboledas No. 115 lotes 54 y 55, Zona Industrial La Paz C.P. 42080, se reunieron los servidores públicos y demás personas cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo la junta de aclaraciones a la Convocatoria de la licitación indicada al rubro, de acuerdo a lo previsto en los artículos 33, 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), 46 de su Reglamento, así como del numeral 4 de la Convocatoria.

18



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-069/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4387 /2013.

- 11 -

LICITANTE: M & M SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A. DE C.V.

No. IMSS	No. LICITANTE	NUMERAL AL QUE SE REFIERE	PREGUNTA	RESPUESTA
6	1	PUNTO 2 DESCRIPCION, UNIDAD Y CANTIDAD, 2do PARRAFO	Dice: Deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en esta convocatoria Partida 1.-Ferreteria, Partida 2.-Pintura Partida 3.-Material de Plomeria Partida 9.-Herramientas, en estas partidas solicitan marcas y modelos de forma referenciada o directa, si no es así, ¿como podrán hacer la evaluación, ya que las marcas que ustedes proponen son de 1ª calidad y los materiales o componentes de estas marcas son únicas, ya que cada marca maneja diferentes proporciones de componentes y/o materiales y aunque en su momento cumplan con las normas, su calidad es diferente, podrían indicarnos marcas, líneas y modelos, para que todos y cada uno de los licitantes tengan la misma oportunidad y se estandaricen las ofertas sobre un mismo producto?	Las marcas y líneas requeridos para cada una de las partidas, se encuentran establecidos en el Anexo No 1 "Requerimiento" mismas que serán evaluadas en igualdad de condición ya que el licitante deberá ofertar en estricto las solicitadas en el mismo a fin de evaluar en igualdad de condición, con excepción de la Partida 2 "Pintura" la referencia se hace respecto a los colores de las líneas señaladas para tener los tonos más aproximados.

LICITANTE: PROIMPER S.A. DE C.V.

No. IMSS	No. LICITANTE	NUMERAL AL QUE SE REFIERE	PREGUNTA	RESPUESTA
104	7		Se pueden ofertar otras marcas de igual o mejor calidad a las señaladas en el anexo técnico 1?	A efecto de evaluar a los licitantes bajo las mismas condiciones considerando la experiencia del área usuaria respecto a la calidad, rendimiento, durabilidad y garantía de las marcas solicitadas, se solicita ofertar las marcas indicadas en el requerimiento así como en base a las aclaraciones realizadas en el presente evento.

Documentales de las cuales se desprende que en el Anexo 1 "Requerimiento", por cuanto hace a la partida 7 equipo médico, en el renglón 132 se solicitó: "Foco 12v-50w **marca osram** No. de parte HLX 64610", y en el acta de la segunda junta de aclaraciones a la licitación que nos ocupa, de fecha 10 de enero de 2013, quedó plenamente establecido en las respuestas dadas a las preguntas formuladas por las empresas M & M SERVICIOS Y SUMINISTROS, S.A. DE CV., y PROIMPER, S.A. DE C.V., que las marcas requeridas para cada una de las partidas, con excepción de la partida relativa a pintura, debían ofertarse acorde a lo solicitado en el propio Anexo 1 de la convocatoria, esto es, se debían ofertar las marcas indicadas en el requerimiento del Anexo 1; de donde se tiene que las empresas licitantes de acuerdo a lo establecido en la convocatoria y en la propia junta de aclaraciones, debían observar las marcas solicitadas al momento de elaborar sus propuestas, lo que en la especie no aconteció con la propuesta de la empresa DISTRIBUIDORA MÉDICO TÉCNICA LA UNIÓN, S.A. DE C.V., ya que ésta ofertó una marca distinta a la solicitada, es decir, oferta Foco 12v-

98

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-069/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4387 /2013.

- 12 -

50w **marca Phillips** y se solicita Foco 12v-50w **marca osram**, incumpliendo con lo requerido en el Anexo 1 de la convocatoria, así como con lo acordado en el acto de la segunda junta de aclaraciones a la convocatoria de fecha 10 de enero de 2013. -----

No pasa inadvertido para esta Autoridad que el incumplimiento en estudio, es reconocido por la propia empresa DISTRIBUIDORA MÉDICO TÉCNICA LA UNIÓN, S.A. DE C.V., al señalar en su escrito inicial lo siguiente: "...Se desprende que a criterio de la convocante y respecto de la **PARTIDA 7 EQUIPO MÉDICO**, el participante **SERVICIOS MÉDICOS Y TÉCNICOS, S.A. DE C.V.**, es el único que cumple con lo solicitado en las bases de la licitación en comento, situación a todas luces desacertada, pues tal y como se aprecia de las constancias que obran en el expediente de licitación que se impugna, **se observa que si bien mi representada en el renglón 132, ofertó un producto distinto al solicitado, así como también el participante JOSÉ ANTONIO ESQUIVEL UGALDE, tuvo errores en diversos renglones de su propuesta técnica...**", "... en conclusión, resulta extremadamente notorio que el fallo carece de toda legalidad, ello en virtud de que la convocante decide adjudicar la partida 07 al participante **SERVICIOS MÉDICOS Y TÉCNICOS, S.A. DE C.V.**, no obstante que tanto el adjudicado como su representada incumplieron de igual forma con los requisitos establecidos en la convocatoria contenidos en los numerales 6, 6.1, 6.2 y 6.3 y sus anexos, así como los que se derivaron del acto de la junta de aclaraciones, afectándose así la solvencia de la proposición presentada por cada participante..." Declaración que se recoge como reconocimiento expreso, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, 96 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, de acuerdo a lo expresamente dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a continuación se transcriben para pronta referencia: -----

"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

"Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

En este contexto se tiene que la empresa DISTRIBUIDORA MÉDICO TÉCNICA LA UNIÓN, S.A. DE C.V., reconoce y acepta expresamente que ofertó un producto distinto al solicitado en renglón 132 de la partida 7 equipo médico, situación que se acredita con las documentales que obran en el expediente en que se actúa, de las que se observa que la empresa inconforme ofertó un Foco 12v-50w **marca Phillips** y lo solicitado fue un Foco 12v-50w **marca osram**, y que además de acuerdo a lo señalado líneas anteriores, ella reconoce haber ofertado un producto distinto al solicitado. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que lleva por nombre "DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS", que indica: -----

18

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-069/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4387 /2013.

- 13 -

Séptima Época
No. Registro: 241625
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
68 Cuarta Parte
Materia(s): Civil
Tesis
Página....17

DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS.

La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, **cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros**

Lo anterior es así, toda vez que cuando un hecho se reconoce expresamente dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis, teniendo como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, y en el caso que nos ocupa la empresa inconforme reconoce expresamente no haber dado cumplimiento al renglón 132 al ofertar un producto disímil al solicitado, situación que esta autoridad comprobó y que la propia inconforme reconoció, tal y como ha quedado acreditado en el presente considerando. -----

Establecido lo anterior, se tiene que el Área Convocante al desechar la propuesta de la empresa DISTRIBUIDORA MÉDICO TÉCNICA LA UNIÓN, S.A. DE C.V., en el Acta de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 1° de febrero de 2013, se ajustó a los criterios de evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, contenidos en los numerales 9, 9.1, 9.2 y 9.3 de la convocatoria, y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, acta de la segunda junta de aclaraciones, transcrita líneas arriba, así como a lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indican: -----

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien



cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

...

“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

Ahora bien, por cuanto hace al motivo de inconformidad consistente en que: “...Se desprende que a criterio de la convocante y respecto de la PARTIDA 7 EQUIPO MÉDICO, el participante SERVICIOS MÉDICOS Y TÉCNICOS, S.A. DE C.V., es el único que cumple con lo solicitado en las bases de la licitación en comento, situación a todas luces desacertada..., ...lo cierto es que también el participante SERVICIOS MÉDICOS Y TÉCNICOS, S.A. DE C.V., en lo correspondiente al renglón 36 ofertó un producto de marca distinta a la solicitada, es decir, el participante adjudicado ofrece una extensión para sensor de saturación de oxígeno “MARCA DATEX” 400, siendo que las marcas solicitadas por la convocante eran DASH, MARQUETTE O GENERAL ELECTRIC...”; el mismo se determina igualmente infundado, toda vez que del contenido del Anexo 1 de la Convocatoria se desprende que para el Reglón 36 se solicitó lo siguiente:-----

“PARTIDA 7.- EQUIPO MEDICO

No.	DESCRIPCION	UNIDAD
36	Extensión para sensor de saturacion de oxigeno dash 4000	PZA

De cuyo contenido esta autoridad administrativa, pudo advertir que la descripción que se puntualiza en el reglón 36 del requerimiento de la convocatoria, es relativo a un producto o insumo que se describe como “EXTENSIÓN PARA SENSOR DE SATURACIÓN DE OXIGENO DASH 4000”, y según lo aducido por el hoy inconforme el participante SERVICIOS MÉDICOS Y TÉCNICOS, S.A. DE C.V., no cumple con lo solicitado, ya que oferta para el renglón 36 una marca disímil a la solicitada, esto es, oferta una extensión para sensor de saturación de oxígeno “MARCA DATEX” 400, cuando que lo solicitado es **DASH 4000**, sin embargo, de la descripción anterior del renglón 36 no se solicita marca en específico, por lo tanto, es infundado el argumento de la accionante al referir que la empresa SERVICIOS MÉDICOS Y TÉCNICOS, S.A. DE C.V., no ofertó la marca solicitada en el Anexo 1, puesto que ofertó marca DATEX debiendo ser marca DASH. -----

Continuando con el análisis del renglón 36, es de señalarse que la empresa ganadora en su anexo 8 proposición técnico-económica, visible a fojas 441 del expediente en que se actúa, si bien es cierto ofertó la marca DATEX, según se advierte en los términos siguientes:-----

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-069/2013.****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4387 /2013.**

- 15 -

ANEXO

**SERVICIOS MEDICOS Y TECNICOS S.A. DE C.V.****PARTES Y CONSUMIBLES PARA EL AREA MEDICA E INDUSTRIAL**FERNANDO AMILPA No. 48 COL. U. C.T.M. EL RISCO C.P. 07090 MEXICO, D.F. DELEG. G.A.M.
TEL./ FAX: 5769-7676 / 5746-2081/ 5746-2082 Email: servimedsa@prodigy.net.mx servimedt@yahoo.com
www.servimedsa.com.mx**ANEXO NUMERO 8 (OCHO)**

PROPOSICION TECNICO-ECONOMICA						
			FECHA			
			DIA	MES	AÑO	
			18	ENERO	2013	
NOMBRE DEL LICITANTE : SERVICIOS MEDICOS Y TECNICOS, S.A. DE C.V.			RFC SMT-D10905-FLO			
DOMICILIO : AV. FERNANDO AMILPA No. 48 COL. UNIDAD C.T.M. EL RISCO C.P. 07080						
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL BAJO COBERTURA DE TLC No. LA-019GYR017-T346-2012.						
TELEFONO 55 5746-2081	FAX 55 5746-2082 LADA 800 719 8691	CORREO ELECTRONICO servimedsa@prodigy.net.mx	NUMERO DE PROVEEDOR IMSS 23011			
PARTIDA OFERTADA : 7 EQUIPO MEDICO						
REGLON	DESCRIPCION	MARCA OFERTADA	MODELO O LINEA OFERTADA (EN SU CASO)	UNIDAD DE MEDIDA	DEMANDA	PRECIO UNITARIO OFERTADO
26	Celda de Oxigeno E-07	ENVITEC	E07/OO4105	PZA	B	\$1,450.00
27	Celda de oxigeno max 11	MAXTEC	11	PZA	B	\$1,300.00
28	Celda de oxigeno max 12	MAXTEC	12	PZA	B	\$1,300.00
29	Chuck para pieza de mano CONCENTRIX	CONCENTRIX	ESTÁNDAR	PZA	A	\$60.00
30	Chuck para pieza de mano CHAMPION	CHAMPION	ESTÁNDAR	PZA	A	\$95.00
31	Electrodo metálico adulto para electrocardiógrafo r/4	BURDICK	EK-10	JGO	A	\$420.00
32	Electrodos para estimulador neuromuscular de corrientes interferenciales marca Interlec. Mod 2777 de 8*8 cm de carbono	INTERLEC	2777	PZA	A	\$350.00
33	Electrodos ECG para monitor draguer medical modelo infinity vista	DRAGUER	INFINITY VISTA	PZA	A	\$368.00
34	Empaque para autoclave 20"x20"	AMSCO	2020	PZA	A	\$370.00
35	Estignomanometro mercurial completo mca. Adex	ADEX	35	PZA	A	\$525.00
36	Extension para sensor de saturacion de oxigeno dash 4000	DATEX	4000	PZA	B	\$1,400.00

También lo cierto es que lo anterior no resulta ser una inobservancia a lo solicitado en la convocatoria, ya que contrario a lo señalado por la empresa inconforme, en el sentido de que la empresa ganadora debió ofertar marca DASH y no DATEX, el área convocante con su informe circunstanciado de hechos, adjuntó las documentales conducentes para sustentar su actuación, y en el caso concreto adjuntó el Registro Sanitario número 0675E2003 SSA, y la página Web Datex Ohmeda Avance-GEHC Dash 2000/3000/4000/5000, visible a fojas 432 a la 433, y 440 de los autos administrativos, respectivamente, con las que acredita que la denominación DASH no se refiere a una marca en específico, sino a un modelo y que la marca del mismo lo es DATEX, documentales que se transcribe en la parte que interesa en los términos siguientes: -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-069/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4387 /2013.

- 16 -

0434

COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS



SECRETARÍA
DE SALUD

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS Y TECNOLOGÍAS PARA LA SALUD
SECCION: DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE MESA: TECNOLOGÍAS PARA LA SALUD
NUMERO DE OFICIO: 402-03390800356
EXPEDIENTE: 460/233914
MONTERREY N° 33, COL. ROMA, C.P. 06700

ASUNTO: El producto: MONITORES DASH® Y DASH Pro™ -
GE.

ha quedado registrado ante esta Secretaría
bajo el No. 0675E2003 SSA.

México, D.F., a

09 JUN 2003

GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
RÍO LERMA No. 302, COL. CUAUHTÉMOC,
C.P. 06500, MÉXICO, D.F.

En contestación a su Solicitud de Registro No. de entrada 03390800356 de fecha 12 de mayo de 2003, se le(s) comunica que habiéndose cumplido con los requisitos que enmarca la Ley General de Salud, de acuerdo a lo dispuesto en sus Capítulos I y VIII del Título Decimosegundo y el Reglamento en vigor, el producto denominado:
MONITORES DASH® Y DASH Pro™ -GE. (EQUIPO MÉDICO).

Fabricado por: GE MEDICAL SYSTEMS INFORMATION TECHNOLOGIES Para: GE MEDICAL SYSTEMS.

con domicilio en: 8200 WEST TOWER AVENUE, MILWAUKEE, WI 53223 U.S.A. / 425-A PAN AMERICAN DRIVE EL PASO
TX 79907 USA / 3000 N GRANDVIEW BLVD. WAUKESHA WI / DRAWER 321, MILWAUKEE, WI, 53278
U.S.A.

Distribuido por: GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

ha quedado registrado ante esta Secretaría bajo el No. 0675E2003 SSA.

PRESENTACIONES:

Equipo para monitoreo de signos vitales de paciente.

Modelos:
DASH 2000 / 2000 PRO.
DASH 3000 / 3000 PRO.
DASH 4000 / 4000 PRO.

Accesorios opcionales:
Carro transportador.
Papel para impresión.

NOTA:

Presentan Certificado de Libre Venta emitido por la Food and Drug Administration (FDA) de EUA.

PUBLICIDAD DIRIGIDA A:

Profesionales de la Salud.

18

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-069/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4387 /2013.

- 17 -

Datex Ohmeda Avance - GEHC Dash 2000/3000/4000/5000

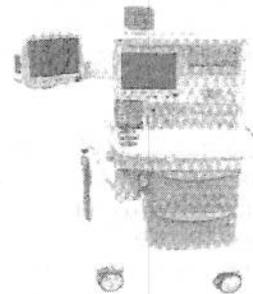
Página 1 de 1 *0440*

GCX
Mounting Solutions

Datex Ohmeda Avance - GEHC
Dash 2000/3000/4000/5000

PRODUCT DETAILS

S/S Aespire/Avance Top Plate with Horizontal Channel	DX-0035-07
<ul style="list-style-type: none">Mounts to top surface of Aespire or AvanceIncludes horizontal channel	
GEHC RAC4 Adapter Plate	ME-0016-16
Permits RAC4A to be used on a GCX mounting plate	
Horizontal Channel Mount with 5" / 12.7 cm Side-In Plate	HZ-0003-01
<ul style="list-style-type: none">For use in horizontal channelsLow profile mount5" / 12.7 cm Side-In Plate	
VHM™ with 8" Extension for Bottom-mounted Monitors	WS-0004-22
<ul style="list-style-type: none">Provides height and lateral adjustment of device position, and tilt/swivel of the deviceAn additional mounting adapter may be required to fit the monitor	



COPYING

3875 Cypress Drive
Petaluma, California 94954-5635
United States
800-228-2555
707-773-1100 outside US
707-773-1180 fax

Postbus 10462
5000 JL Tilburg
The Netherlands
+31 (0) 88 627 25 00
+31 (0) 88 627 25 09 fax

No. 7, Lane 116,
Wugong 3rd Road
Wugu Township, Taipei
County 249
Taiwan (R.O.C.)
(886) 2 2298 2842
(886) 2 6960 3082 fax

gcx.com
one tool. one source.

Find this product at <http://www.gcx.com/products/datex-ohmeda-avance-gehc-dash-2000-3000-4000-5000>
or use short URL <http://www.gcx.com/p/3070>
Printed on February 26, 2013. All Contents ©2013 GCX Corporation

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, habida cuenta que con las mismas se acredita lo que en ellas se consigna y a saber es que DASH 4000 es un modelo de la marca DATEX, de donde se tiene que la empresa SERVICIOS MÉDICOS Y TÉCNICOS, S.A. DE C.V., se ajustó a lo solicitado en el Anexo 1 de la convocatoria, lo que se confirma con lo aducido por la convocante al señalar en su informe circunstanciado de hechos de fecha 4 de marzo de 2013 que: *"...Esto, considerando que no obstante a que el concepto señala "Extensión para sensor de saturación de oxígeno dash 4000", el término "dash 4000" es más bien el modelo del equipo al que la extensión para sensor de saturación de oxígeno está destinado. Esto se puede corroborar consultando la página de internet con dirección*

88

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



http://ecologymedical.com/index.php?route=product/product&product_id=75, en la que aparece el equipo monitor de signos vitales cuyo fabricante lo es General Electric, y que especifica ser MODELO MARQUETTE DASH 4000, así como el Registro Sanitario No. 0675E2003 SSA correspondiente al citado equipo en el que se clarifica que el término "DASH 4000" es el modelo del equipo y no una marca..."; con lo que se acredita que el término DASH 4000, es el modelo que utiliza la marca DATEX para el insumo en controversia y no se refiere propiamente a una marca como lo pretende hacer valer la empresa inconforme, de lo anteriormente expuesto se colige que la empresa SERVICIOS MÉDICOS Y TÉCNICOS, S.A. DE C.V., se ajustó a lo solicitado en el Anexo 1 de la convocatoria, lo anterior de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad.

Por lo que bajo esta tesis se tiene que la actuación de la Convocante en el Acto de Fallo de la Licitación de mérito de fecha 1 de febrero de 2013, específicamente respecto de la aprobación y adjudicación de la propuesta de la empresa SERVICIOS MÉDICOS Y TÉCNICOS, S.A. de C.V., específicamente por cuanto hace a la partida 7, se encuentra ajustada a la normatividad que rige a la materia, específicamente a los criterios de evaluación y adjudicación previstos en la convocatoria, en relación con lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente indican:

"9. CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 7 (siete), el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36Bis, fracción II, de la LAASSP.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las proposiciones.

En tratándose de los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, penúltimo párrafo del Reglamento de la LAASSP, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados.

No se considerarán las proposiciones, cuando no cotice la totalidad de los bienes requeridos por partida.

9.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que le sigan en precio.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en las bases.

B



- Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en estas bases, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la proposición técnica.
- Se verificará el cumplimiento de la proposición técnica, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 6.2, de las bases de esta Convocatoria.
- La evaluación se hará, sobre la descripción contenida en el Anexo No. 1 (uno), de las presentes bases.

9.3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

El contrato será adjudicado al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de las presentes bases y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, **siempre y cuando éste resulte conveniente**. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante.

Si se obtuviera un empate entre dos o más licitantes, se realizará la adjudicación del contrato a favor del licitante que resulte ganador del sorteo por insculación, colocándose en una urna las boletas de cada licitante empacado, y se procederá a extraer en primer lugar la boleta del licitante ganador y posteriormente las demás boletas, determinándose así los subsecuentes lugares.

En el caso de las proposiciones presentadas por medios electrónicos, el sorteo por insculación se realizará a través de COMPRANET, conforme a las disposiciones administrativas que emita la SFP:

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.
...”

“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:
...”



Establecido lo anterior se colige que el Área Convocante con su actuación en la evaluación y adjudicación a la empresa SERVICIOS MÉDICOS Y TÉCNICOS, S.A. de C.V., garantizó al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 26 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen: -----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

- VI.- Resulta innecesario entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad que hace valer el C. [REDACTED] representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA MÉDICO TÉCNICA LA UNIÓN, S.A. DE C.V., respecto de su descalificación en el sentido de que *"...Ante tal situación, debo manifestar a esta H. Órgano Interno de Control, que mi representada exhibió, de forma cabal y oportuna y en la etapa destinada para ello, escrito membretado directamente por el fabricante, en el cual bajo protesta de decir verdad, autoriza y respalda a mi representada DISTRIBUIDORA MÉDICO TÉCNICA LA UNIÓN, S.A. DE C.V., para poder distribuir y comercializar su productos. Ahora bien, resulta menester señalar, que si bien es cierto mi representada no tiene una exclusividad con el fabricante, también lo es que la exclusividad no representa un impedimento o causal de insolvencia, toda vez que acorde a como lo establece el numeral 6 inciso C) de las bases de la licitación, puedes ser participantes los que presenten "carta de exclusividad", o bien, documentación que acredite ser distribuidor autorizado. En tal virtud, se demuestra una vez más la ilegalidad del acta de fallo emitida por la convocante..., por haber declarado NO SOLVENTE a mi representada, argumentando injustamente el incumplimiento de mi representada al NUMERAL 6 INCISO C), situación que se ha señalado, en la especie no se cumple...";* y que no se analizó en el considerando V, toda vez que los mismos están encaminados a demostrar que el Área Convocante, contravino la normatividad que rige la materia al determinar desechar la partida 7 a la empresa DISTRIBUIDORA MÉDICO TÉCNICA LA UNIÓN, S.A. de C.V., en el acto de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 1° de febrero del 2013, y en el caso que nos ocupa se acreditó que la convocante al desechar la propuesta de la empresa inconforme se ajustó a los criterios de evaluación establecidos, aunado a que la inconforme reconoce dicho incumplimiento, lo que quedó valorado y analizado en el Considerando V de la presente Resolución. Sirve de apoyo a lo anterior a contrario sensu, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."



Resulta igualmente de sustento a lo anterior, a contrario sensu, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere:-----

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."

VII.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado al [REDACTED] representante legal de la empresa SERVICIOS MÉDICOS Y TÉCNICOS, S.A. DE C.V., este Órgano Administrativo consideró todos los argumentos que hizo valer, los cuales confirman el sentido en que se emite la presente Resolución.-----

VIII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgados a la empresa DISTRIBUIDORA MÉDICO TÉCNICA LA UNIÓN, S.A. DE C.V., promovente de la instancia de inconformidad, así como a la empresa SERVICIOS MÉDICOS Y TÉCNICOS, S.A. DE C.V., tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y la Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por [REDACTED] representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA MEDICO TECNICA LA UNIÓN, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Hidalgo del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR017-T346-2012, convocada para la adquisición de insumos de conservación



para el ejercicio 2013, específicamente en relación a la partida 07. Levantándose al efecto la suspensión decretada mediante oficio número 00641/30.15/1572/2013 de fecha 4 de marzo de 2013.

TERCERO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme y la empresa tercero interesado en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFÍQUESE.

[Handwritten signature of Lic. Federico de Alba Martínez]

Lic. Federico de Alba Martínez.

Para:



Ing. Héctor Manuel Rivera Rangel.- Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Carretera Pachuca las Bombas La Paz No. 402, Fracc. Industrial La Paz, C.P. 42080, Pachuca Hidalgo, Tel: 01 771 714 3212, Fax: 01 771 714 3234.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 ext. 11732

Lic. Luis Millot Mariscal.- Encargado de la Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto Mexicano Del Seguro Social.- Av. Madero No. 407, Col. Céspedes, C.P. 42090, Pachuca, Hidalgo.- Tel. 01 771 92964 y 4280.

C.c.p. Lic. María de los Ángeles Álvarez Hurtado.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno De Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Hidalgo.

MCCHS*HAR*JEP

[Yellow box containing garbled text]